

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2120

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00054-00
DEMANDANTE: María Sorley López Cardona
DEMANDADOS: Cristian Jaramillo Abeling
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se encuentra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa (ID 22) sobre la conversión de un depósito judicial por valor de \$6.651.248 a favor del presente asunto como resultado del asentimiento a la medida cautelar de remanentes instada por el Despacho mediante oficio 7139 del 29 de noviembre de 2018, el cual se ordenará pagar a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de depósitos judiciales hasta por valor de \$6.651.248,00 a favor de la demandante María Sorley López Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 38.611.467, como abono a la obligación.

El depósito a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002467896	8001972684	DIAN	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 6.651.248,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f61ad07e1dca844a2c8f1e9e7c15c5d73143a377900fab582bde430dd25a7**

Documento generado en 23/11/2022 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2226

RADICACIÓN: 760013103003-2009-00564-00
DEMANDANTE: Néstor Barón Carrillo
DEMANDADOS: Pijao Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diferentes actuaciones y conforme a lo decidido en el Auto 1824 del 4 de octubre del 2022 mediante el cual se dispuso reservar del producto del remate la suma de \$339.480.651,00 se ordenará el pago acorde a los conceptos y valores referenciados en la citada providencia.

Así mismo nuevamente se reitera que para el caso del impuesto predial, revisada la factura (ID 81) se observa que debido al denominado “Papayazo Tributario”, por medio del cual se redujo el cien por ciento (100 %) en los intereses moratorios, solo se cobran los valores de las columnas Impuesto predial unificado, CVC y sobretasa bomberil, valores que al 2020 ascienden a la suma de 96.001.042 dado que se descontaron \$11.034.000 de impuesto predial unificado, más \$1.182.000 de CVC, más \$408.000 de sobre tasa bomberil causados en el 2021, teniendo en cuenta que el bien se entregó al adjudicatario el 18 de enero de 2021, como consta en el acta de entrega ID37.

También debe mencionarse que en el Auto 2095 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se requirió a la Alcaldía de Cali para que allegara las certificaciones de las cuentas bancarias a las cuales debería realizarse el pago por impuestos y por predial, en la parte considerativa se señaló que *“el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Alcaldía de Cali allegó Estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado (ID 80) en el que incluye el valor de la vigencia del 2022 el cual tampoco puede ser asumido con el producto del remate, pues se reitera, el bien le fue entregado al adjudicatario el 18 de enero de 2021, por tanto, a este le corresponde asumir el impuesto causado en los años 2021 y 2022”*.

Continuando con la secuencia, se tiene que a ID88 el apoderado judicial del Conjunto Residencial Monticello Pijao – Propiedad Horizontal, solicitó la adición de Auto 2095 del 21 de octubre de dos mil veintidós (ID 84) argumentando que *“no dice nada de los dineros de cuotas de Administración del Conjunto Residencial Moticello Pijao Propiedad Horizontal por*

valor de 225.000.00 que fueron reservado del producto del remate”, por ello pide se requiera al referenciado conjunto solicitando la certificación bancaria.

Al respecto es necesario indicarle al memorialista las razones por las cuales se requirió al Departamento Administrativo de Hacienda y a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, las cuales están suficientemente explicadas en el Auto en mención, así mismo que salvo este caso en particular, la cuenta bancaria se requiere una vez se emite el Auto en el que se ordena el pago de títulos, por tanto, su solicitud será negada.

Por otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allega escrito (ID 90) en el que informa que:

“Pijao Grupo de Empresas Constructoras S. A. identificada con el NIT 860037382-9, adeuda aproximadamente CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE(426.817.000) más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen, por lo tanto, se solicita poner a disposición todos los Títulos de Depósito Judicial y/o dineros que existan a nombre del deudor y dentro del proceso, conforme lo establecido en los artículos 2495 y 2502 del Código Civil y proceder de conformidad con lo preceptuado en los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario, según la etapa en que se encuentre dicho proceso. Las sumas de dinero deben ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.110019193036 a nombre de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ NIT800197268-4”.

Respecto a lo pedido por la DIAN, es necesario señalar que se accederá parcialmente a la misma, debido a que los dineros que figuran recaudados en este asunto corresponden a lo consignado en virtud a la subasta del inmueble, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P., se procederá a entregar la reserva del producto del remate para el pago de las obligaciones a cargo del inmueble, dado que esta operadora judicial le corresponde entregar saneada la cosa vendida.

Adicionalmente, es preciso señalar que la misiva relacionada con la aplicación de la prelación de créditos sobre los bienes de la sociedad aquí demandada fue realizada con posterioridad a la fecha del remate y su correspondiente aprobación, situación que se constata en el comunicado visible a ID 71; y no se logró colegir la existencia de la misma, dado que en el certificado de tradición del bien embargado (allegado para la realización del remate, visible a ID 007), tampoco se evidencia anotación en tal sentido, como sí sucede con el del Municipio de Santiago de Cali el cual registró mediante anotación Nro 006 Fecha: 09-06-2017 Radicación: 2017-58123 el embargo por jurisdicción coactiva.

Así las cosas y considerando lo señalado en el inciso 7° del C.G. de P. y artículo 1880¹ del Código Civil, se ordenará el pago de los impuestos y de las cuotas de administración conforme a la reserva realizada y se ordenará transferir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Bogotá el excedente de lo recaudado.

Por último, el Departamento Administrativo de Hacienda allegó respuesta (ID 93 y 94) al oficio informando sobre las cuentas asignadas para recaudo de impuesto predial Unificado y Valorización.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al Auto 2095 veintiuno de octubre de dos mil veintidós (ID 84) por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el depósito judicial No. 469030002579443 del 17/11/2020, por valor de \$ \$ 139.000.000,00 de la siguiente manera:

- \$96.001.042 para Fiduciaria Popular
- \$ 18.479.609 para el Distrito de Santiago de Cali
- \$24.519.349 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el depósito judicial No. 469030002576844 del 10/11/2020, por valor de \$154.000.000,00 de la siguiente manera:

- \$115.000.000 para ser entregado al Conjunto Residencial Monticello Pijao – Propiedad Horizontal
- \$39.000.000 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ \$96.001.042 a favor del Fiduciaria Popular identificada con Nit número 800.141.235-0 (renta impuesto predial

¹ ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. // La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

unificado), como pago de impuesto predial unificado, el cual deberá abonarse a la cuenta Bancaria visible a ID 93. Por Secretaría librar el oficio correspondiente comunicando sobre el pago a la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali adjuntando el presente Auto e ID 81 (facturas valorización e impuesto predial).

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$18.479.609 a favor del Distrito de Santiago de Cali con Nit. número 890.399.011-3 (valorización 21 Megaobras), como pago de valorización, el cual deberá abonarse a la cuenta Bancaria visible a ID 93. Por Secretaría librar el oficio correspondiente comunicando sobre el pago a la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali adjuntando el presente Auto e ID 81 (facturas valorización e impuesto predial).

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$225.000.000 a favor Conjunto Residencial Monticello Pijao – Propiedad Horizontal identificada con Nit. 900.229.918-5

Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002579446	94355615	NESTOR BARON CARRILO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 50.000.000,00
469030002579447	94355615	NESTOR BARON CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 60.000.000,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 115.000.000,00
						\$ 225.000.000,00

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo la elaboración de la orden de transferencia de depósitos judiciales fraccionados por valor de \$63.519.349 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá para que obren dentro del Expediente con número 202121239. Por Secretaría librar el oficio correspondiente comunicando sobre la conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bec17404ab03300c153897da0f38346792834dc81e383729a8c6589d3cfce9**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2222

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00427-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Gladys Asprilla Hinestroza y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, el apoderado de Central de Inversiones S.A., allega los documentos requeridos a través de auto No. 771 de 29 de junio de 2022, los cuales complementan la solicitud de cesión e indican que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, el mismo litigante, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. .16.843.184 y T.P No. 127047 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEXTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

SEPTIMO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

Auto 206 del 14 de febrero de 2013 (Fol 46)	Oficio No. 142 del 14 de febrero de 2013 (Fol.49)
Auto. 339 de 09 de junio de 2014 (Fol 93)	Oficio No. 333 del 09 de junio de 2014 (Fol.94)



DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria número 370-719304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

NOVENO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

DECIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

ONCEAVO: SIN COSTAS

DOCEAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5410ffb3f0e61ae33636c4fc38b62950683b1866be19f57f31f5f25ce461f0e6
Documento generado en 24/11/2022 02:46:27 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2225

RADICACIÓN: 760013103-010-2016-00180-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Trabajadores de las Empresas Municipales de
Cali Cootraemcali
DEMANDADO: Hernando Marino Benavidez Benítez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutada solicita devolución de títulos, Considerando que el proceso terminó mediante Auto No. 3586 del dos de noviembre de 2017 por pago total de la obligación (fl 89), que revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario obran depósitos judiciales a cuenta de este asunto, el Juzgado accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$ 5.662.164,00 a favor del demandado, Hernando Marino Benavides Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.832, en calidad de excedentes de dineros constituidos como depósitos judiciales.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130421	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 613.664,00
469030002130424	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 622.610,00
469030002130595	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 618.852,00
469030002130597	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 453.796,00
469030002130601	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 1.835.830,00
469030002130603	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 493.607,00
469030002137887	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	1/12/2017	NO APLICA	\$ 570.009,00
469030002137889	16670892	JULIO CESAR PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	1/12/2017	NO APLICA	\$ 453.796,00
						\$ 5.662.164,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbade175fa09cc4899ab5a58607d48c67c0b97fd128c6fa910b0f0bdec3c3c7e**

Documento generado en 23/11/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2223

RADICACIÓN : 76001-31-03-014-2012-00366-00
DEMANDANTE : Luz Miryam Bermúdez
DEMANDADO : Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 04 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que la tasa de interés de plazo aplicada no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, adicionalmente, se excluye el valor de las costas por \$1.000.000, las cuales fueron aprobadas a través del Auto con fecha del 20/10/2020 (FL115) por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Perjuicios Morales \$15.000.000:
- 2.

CAPITAL	15.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	4/02/2019
FECHA DE CORTE	14/10/2021

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 15.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	984	\$ 2.356.486,95

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 15.000.000,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 2.356.486,95
TOTAL	\$ 17.356.486,95

3. Costas Procesales \$1.678.680:

CAPITAL	1.678.680
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	3/04/2019
FECHA DE CORTE	14/10/2021

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 1.678.680	6,00%	0,5%	0,0001597	926	\$ 248.174,75

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.678.680,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 248.174,75
TOTAL	\$ 1.926.854,75

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Perjuicios Morales	\$ 15.000.000
Intereses Perjuicios Morales	\$ 2.356.487
Costas Procesales	\$ 1.678.680
Intereses Costas Procesales	\$ 248.175
TOTAL	\$ 19.283.342

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (FL 116); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.283.342,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de octubre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266c5b7f67718cc558bfb687cdb5bf3aa407722a7723504f94f10074e9dc6c9**

Documento generado en 23/11/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2224

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2019-00079-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Premize S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el (ID 08 carpeta de origen), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 10- cuaderno principal).

De la revisión de la misma se observa que la parte demandante, presenta la liquidación del crédito, sin tener en cuenta el abono parcial por Subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías y aprobado a través del Auto No.207 con fecha del 09/03/2020, por valor de \$80.394.461, abonado al pagaré No.2E468689 (FL71). Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11172e2dc6265be15b9daa2d61662d8612ca1d870437eacd41d26dbb229c9f9**

Documento generado en 23/11/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1338

Radicación: 760013103-016-2021-00036-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Uniagro
Demandado: Terrafinas S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 3 de la carpeta del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee6fc0c90bb5f8df654109d7d3bcb39cdabe8a2f92e64bb2e96911421fee8b8**

Documento generado en 23/11/2022 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>